



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno: 952918147 952918138, Fax: 951045526, Correo electrónico: TSJ.SContencioso.Admin.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906733320210002167.

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 732/2021.**

**De:** VB LALY SL

**Procurador/a:** CARLOS BUXO NARVAEZ

**Contra:** ASES. JUR. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE MÁLAGA (GMU) y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

**Letrado/a:** S.J. GERENCIA MUNIC. URBANISMO MALAGA

**Codemandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** AURELIA BERBEL CASCALES

**SENTENCIA NÚMERO 2349/2023**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

DON FERNANDO DE LA TORRE DEZA.

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

DON SANTIAGO MACHO MACHO.

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

---

En la ciudad de Málaga, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección funcional 2.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **recurso número 732/2021**, de cuantía indeterminada, interpuesto por la mercantil **VB LALY, S.L.**, representada por el procurador de los tribunales don Carlos Buxo Narváez y dirigida por el letrado don Carlos García-Manrique y García da Silva, siendo partes codemandadas, la **GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representada y asistida por la letrada de su asesoría jurídica doña Yolanda Romero Gómez, y el



**AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistido por la letrada municipal doña Mónica Almagro Martín-Lomeña.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 15 de septiembre de 2021 por la representación procesal de la parte actora frente al acuerdo del alcalde del Ayuntamiento de Málaga -P.D. el vicepresidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo- de 24 de mayo de 2021 de complemento al anuncio del acuerdo plenario, de fecha 30 de abril de 2003, de aprobación del texto refundido del ámbito de planeamiento PAM-LE.3 “PERI Cerrado de Calderón”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 125 de 2 de julio de 2003 y que, a su vez, ha quedado incorporado en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga como PAM-LE.3 (83), y por el que se publican las Ordenanzas del PERI Cerrado de Calderón (BOP Málaga núm 114 de 16 de junio de 2021, página 214).

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que dedujera la oportuna demanda, lo que verificó, presentando, en fecha 8 de abril de 2022, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se «(...) *revoque el Texto Refundido del ámbito de planeamiento PAM-LE.3 “PERI Cerrado de Calderón” en el particular referente a las ordenanzas que contiene y que no estaban contempladas expresamente en el PERI original aprobado definitivamente por la Comisión provincial de Urbanismo el 22 de julio de 1988 en sesión 5/88, y declare que las ordenanzas de aplicación a esos usos serán las del PGOU vigente en cada momento, actualmente el PGOU Málaga de 2011, y singularmente en lo que a la Ordenanza de Zona Comercial (Capítulo 4º del TR del PERI) se refiere, todo ello con la expresa condena en costas*».

**TERCERO.-** Dado traslado a la parte demandada, la Gerencia Municipal de Urbanismo, para contestación de la demanda, lo evacuó mediante escrito presentado el día 22 de noviembre de 2022, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que



tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda.

**CUARTO.-** Dado traslado a la parte codemandada, el Ayuntamiento de Málaga, para contestación de la demanda, lo evacuó mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2023, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo

**QUINTO.-** Habiéndose recibido el recurso a prueba y admitida la documental propuesta, se confirió traslado para conclusiones mediante auto de 20 de febrero de 2023, evacuando las partes el trámite conferido, tras lo cual se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como hemos anticipado en el antecedente de hecho primero, es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo del alcalde del Ayuntamiento de Málaga -P.D. el vicepresidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo- de 24 de mayo de 2021 de complemento al anuncio del acuerdo plenario, de fecha 30 de abril de 2003, de aprobación del texto refundido del ámbito de planeamiento PAM-LE.3 “PERI Cerrado de Calderón”, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 125 de 2 de julio de 2003 y que, a su vez, ha quedado incorporado en el vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga como PAM-LE.3 (83), y por el que se publican las Ordenanzas del PERI Cerrado de Calderón (BOP Málaga núm 114 de 16 de junio de 2021, página 214).

**SEGUNDO.-** La mercantil recurrente, VB LALY, S.L., impugna el citado acuerdo municipal con el argumento fundamental de que el texto refundido del PERI Cerrado de Calderón aprobado en 2003, cuyas ordenanzas fueron finalmente publicadas en 2021, incorpora una redacción de aquellas que no se corresponde ni con las del texto original del PERI de 1988, que no contemplaba una ordenanza de uso comercial sino que se limitaba a remitirse a las «presentes en el PGOU», ni tampoco con la del PGOU de 1997 que estaba vigente en el momento de la aprobación del texto refundido. Entiende que este último es contrario a derecho al innovar e introducir en el mismo una normativa que excede del contenido propio que habría de corresponderle.

Sostiene que la referencia que hace el texto original del PERI de 1988 a las ordenanzas del PGOU, debe entenderse referida a las ordenanzas del plan vigente en cada momento histórico y que es diferente según nos refiramos al que estaba en vigor en el



momento de la aprobación del PERI en 1988 -PGOU de 1983-, en la aprobación del texto refundido del PERI en 2003 -en ese caso el PGOU de 1997-, o cuando se procedió a la publicación completa de las ordenanzas del texto refundido del PERI -el PGOU de 2011-. Arguye que cualquiera otra interpretación supondría introducir en el texto refundido del PERI una normativa derogada.

Precisa que mientras el actual PGOU 2011 establece en su art 12.12.2 que «En el caso de parcelas comerciales enclavadas en zona de viviendas unifamiliares o de Ciudad Jardín regirán las siguientes condiciones:1.1. Edificabilidad 1 m<sup>2</sup>/ m<sup>2</sup>s...2»; el texto refundido del PERI Cerrado de Calderón establece en su art. 4.2.a: «En caso de estar la parcela rodeada por parcelas de ordenanzas diferentes se adoptará la más restrictiva en sus parámetros de edificabilidad y altura». Ello trae consigo -continúa- evidentes consecuencias prácticas al disminuir sustancialmente la edificabilidad de las parcelas comerciales del referido ámbito.

Por tanto, a su entender, las ordenanzas de usos específicamente no contemplados en el PERI original que solo regulaba las de ciudad jardín, vivienda unifamiliar y zona deportiva, habrán de ser las previstas en el PGOU vigente en cada momento histórico, máxime al tratarse de un ámbito de suelo urbano consolidado, siendo esta además la regla general que aparece recogida en el art. 15.2.9 del PGOU de 2011 actualmente en vigor.

**TERCERO.-** La representación de la Gerencia Municipal de Urbanismo en su escrito de contestación se opone al recurso e interesa la confirmación del acuerdo impugnado por sus propios y acertados fundamentos. Arguye, en síntesis, que la acción que debería haber ejercitado la recurrente es la impugnación directa del acuerdo del Pleno de 30 de abril de 2003 que aprobó el PERI (que engloba las ordenanzas) en el plazo de dos meses desde la publicación, y no el acuerdo del vicepresidente del Consejo Rector de la Gerencia de 24 de mayo de 2021 que se limita a disponer dicha publicación, y ello a fin de subsanar el defecto de un trámite que no se observó en su momento y que es esencial. Aduce la falta de legitimación pasiva de la Gerencia en cuanto a las ordenanzas del PERI que fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga, estando solo legitimada aquella para defender el acuerdo del anuncio en el BOP.

Mantiene, en todo caso, que el acuerdo de la Gerencia de 24/5/2021 es conforme a derecho por cuanto se limita a dar cumplimiento a un trámite necesario (el de la publicación) para que dicha normativa adquiera eficacia, invocando a tal efecto los arts. 41 LOUA y 70 LBRL, así como el art. 109.1 del Reglamento Orgánico Municipal.

**CUARTO.-** La representación del Ayuntamiento de Málaga, además de hacer propias las alegaciones de la Gerencia, defiende que el texto refundido del PERI aprobado el 30/4/2003 no innova, sino que es coherente a su naturaleza y se limita a reunir en un único documento todo lo tramitado y aprobado desde la aprobación definitiva del Plan General de



Ordenación Urbana de 1983, hasta la fecha de su aprobación en 2003. Refunde, sin innovar, la ordenanza relativa a la zona comercial, conteniendo -prosigue- la misma regulación que la establecida en los arts. 295 y 296 del PGOU de 1983 para dicha ordenanza. Las ordenanzas del texto refundido son las que se han aplicado desde la fecha de su aprobación en 2003, si bien al detectarse el error de que no se había publicado el texto íntegro de las mismas es por lo que se procede, por una mayor seguridad jurídica, a su publicación que se hizo efectiva en el BOP de 16 de junio de 2021.

Subraya que no es cierto que el texto refundido del PERI regule por primera vez la Ordenanza de Zona Comercial. Las ordenanzas que recogió el texto refundido aprobado el 30/4/2003 fueron las del PGOU de 1983 y las del PERI Cerrado de Calderón, con las prescripciones obligatorias que resultaban de la aplicación del PGOU que en ese momento estaba vigente.

Concluye que el PERI Cerrado de Calderón original establecía unas ordenanzas propias que guardaban relación exclusivamente con las modificaciones que proponía en determinadas parcelas de suelo urbano de la urbanización Cerrado de Calderón del PGOU de 1983, siendo estas las ordenanzas de ciudad jardín, unifamiliar aislada y zona deportiva, mientras que el resto del ámbito de la urbanización seguía regulándose por las determinaciones del PGOU de 1983, y en concreto por las ordenanzas de aplicación en suelo urbano definidas en su normativa.

**QUINTO.-** Una vez expuestas las posturas de las partes litigantes, y sin perjuicio de ulteriores apreciaciones, destacamos a partir del estudio del expediente administrativo y la documental obrante en los autos los siguientes hitos relevantes para el litigio:

-1.º) El Plan General de Ordenación Urbana de Málaga del año 1983 -aprobado por resolución del consejero de Política Territorial y Energía de la Junta de Andalucía de 9 de noviembre de 1983 y del que se ha aportado un fragmento junto con la contestación del ayuntamiento y cuyo texto íntegro hemos consultado- regulaba en sus arts. 295 y 296 la Ordenanza del Suelo Urbano correspondiente a Zona de Comercio.

El art. 295 regulaba la definición y objetivos de la citada ordenanza y el art. 296 los supuestos de aplicación, previendo para suelo urbano:

«a) En Suelo Urbano.

Los parámetros reguladores de la edificación para las parcelas del Suelo Urbano contempladas por el Plan con la presente Ordenanza de Comercial (CO) serán los mismos de las ordenanzas de las parcelas colindantes en la zona donde estuviera enclavada.

En caso de estar la parcela rodeada por parcelas de ordenanzas diferentes se adoptará la más restrictiva en sus parámetros de edificabilidad y altura».



-2.º) Estando vigente dicho planeamiento, la Comisión Provincial de Urbanismo de Málaga aprobó definitivamente mediante acuerdo de 22 de julio de 1988 el Plan Especial de Reforma Interior (PERI) de Cerrado de Calderón (obrante en el documento denominado “02 Memoria” del complemento del expediente administrativo).

Según se decía en su introducción el objetivo del PERI era estudiar la segunda fase de la urbanización Cerrado de Calderón, proponiendo una nueva distribución del techo edificable del sector que evitase la tala generalizada de especies arbóreas y fuese respetuosa con el paisaje.

Al ocuparse en su apartado 4 de la zonificación del PERI, se preveía en la página 5, textualmente, que «Las parcelas de la urbanización que no están sometidas a los cambios de zonificación que realiza este PERI, mantienen la misma calificación, y ordenanzas que las establecidas en el P.G.O.U.».

Al regular en su apartado 5, página 9 y siguientes, las ordenanzas de aplicación se establecía que eran básicamente las presentes en el PGOU, «(...) siendo concretamente las que el PERI permite (...)» las Ordenanzas de Ciudad-Jardín, Unifamiliar aislada y Deportiva, para las cuales el PERI pasaba a regular unas condiciones particulares de ordenación y edificación (edificabilidad, parcelación, altura edificable y ocupación de suelo,...). Nada preveía específicamente para la ordenanza de uso comercial.

-3.º) Bajo la vigencia del PGOU de Málaga del año 1997, mediante acuerdo plenario de 30 de abril de 2003 se procedió a la aprobación del texto refundido del ámbito de planeamiento PAM-LE.3 “PERI Cerrado de Calderón”, con el objetivo según expresaba su Memoria de «reunir en un documento único todo lo tramitado y aprobado desde la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de 1983, hasta la fecha actual» (documento obrante en el expediente administrativo denominado “02 Memoria Texto Refundido” y acuerdo a los fols. 16 al 18 del documento “Documentación Administrativa\_PP32-03”).

Dicho texto refundido regulaba varias ordenanzas, concretamente las de zona de ciudad jardín (capítulo I), zona de vivienda unifamiliar aislada (capítulo II), zona de vivienda unifamiliar adosada (capítulo III), zona comercial (capítulo IV) y zona de equipamiento (capítulo V). En la Ordenanza de Zona Comercial se establecía en su art. 4.2, dedicado a regular las condiciones de ordenación y edificación, lo que a continuación reproducimos:

«a) En Suelo Urbano.

Los parámetros reguladores de la edificación para las parcelas de Suelo Urbano contempladas por el Plan con la Ordenanza de Comercial (CO) serán los mismos de las ordenanzas de las parcelas colindantes en la zona donde estuviera enclavada.



En caso de estar la parcela rodeada por parcelas de ordenanzas diferentes se adoptará la más restrictiva en sus parámetros de edificabilidad y altura».

El acuerdo plenario de 30 de abril por el que se aprobó el citado texto refundido fue publicado en el BOP de Málaga núm. 125 de 2 de julio de 2003, si bien la publicación se limitó al texto del acuerdo pero sin incluir las ordenanzas del texto refundido del PERI (fol. 31 del documento del expediente administrativo denominado “*Documentación Administrativa\_PP32-03*”).

-4.º) Transcurridos más de dieciocho años y estando ya vigente el Plan General de Ordenación Urbana de Málaga de 2011, se adoptó el acuerdo municipal de 24 de mayo de 2021 impugnado en el presente recurso por el que se vino a complementar el anterior de 30 de abril de 2003 mediante la publicación de las ordenanzas que preveía el texto refundido del PERI Cerrado de Calderón, publicación que aconteció en el BOP de Málaga núm. 114 de 16 de junio de 2021 que, en cuanto ahora interesa, incluyó la Ordenanza de Zona Comercial con el mismo contenido que arriba hemos transcrito.

**SIXTO.-** Antes de todo, rechazamos las iniciales objeciones de las codemandadas sobre la falta de legitimación pasiva y respecto de lo que, a su entender, debería haber recurrido la actora. A nuestro juicio tanto la Gerencia Municipal de Urbanismo como el Ayuntamiento de Málaga ostentan legitimación para ser demandadas en cuanto que el vicepresidente del Consejo Rector de la primera, por delegación del propio alcalde-presidente del ayuntamiento, fue quien dictó en mayo de 2021 el acuerdo de publicación del texto refundido del PERI Cerrado de Calderón que había sido aprobado por el Pleno municipal en abril de 2003. Así, la Administración municipal es quien aprueba el texto refundido del plan especial y su ente instrumental, por delegación de aquella, la que dispone su ulterior publicación, por lo que ambos tiene legitimación pasiva para ser demandados de conformidad con el art. 21.1.a) LJCA. Además, en la medida que con dicha íntegra publicación el texto refundido del PERI -aprobado dieciocho años antes- comenzó a tener eficacia (por todas, STS de 2/12/2011, FJ 7.º, y las que en ellas se citan), consideramos que la actora ha deducido correctamente la acción dirigiendo su recurso contra el acuerdo de publicación y, al mismo tiempo, contra el texto refundido que se publicaba y que adquiere a partir de ahí plena eficacia *erga omnes*.

Despejado lo anterior, resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia según la cual un texto refundido no debe crear o imponer nuevas determinaciones urbanísticas, sino limitarse a refundir las impuestas por el PGOU (STS de 20 de febrero de 2017, rec. 400/2016, FJ 8.º *in fine*), o el instrumento de planeamiento que en cada caso se trate.

En congruencia con las posiciones de las partes nuestro enjuiciamiento debe centrarse en determinar si el texto refundido del PERI Cerrado de Calderón del año 2003 incurre en algún exceso en la regulación de las ordenanzas del ámbito, y en particular en





relación con la Ordenanza de Zona Comercial en la que se centra la pretensión de la mercantil actora, exceso que sin duda se daría en el caso de que se produjera alguna innovación no prevista en la redacción original del PERI de 1988, puesto en relación con el planeamiento general vigente en el momento de su aprobación definitiva (PGOU de 1983) y el que estaba en vigor cuando se aprobó en el año 2003 el propio texto refundido (PGOU de 1997). Ahí debe detenerse nuestro análisis porque a pesar de haber transcurrido más de una década hasta la publicación del texto refundido, la innovación que se denuncia en la demanda no puede resolverse por la Sala teniendo en cuenta la regulación contenida en planeamientos municipales posteriores que ni siquiera existían, en particular el actual PGOU de 2011.

Pues bien, ya hemos visto arriba cómo el PERI Cerrado de Calderón de 1988 solo contemplaba una regulación específica de las Ordenanzas de Ciudad-Jardín, Unifamiliar aislada y Deportiva. Esta regulación era aplicable en el caso de las parcelas de la urbanización para las que el PERI establecía una nueva zonificación (la página ocho contiene un cuadro de zonificación con los polígonos que establecía el plan especial y el tipo de ordenanza aplicable para cada uno de ellos), mientras que el resto de parcelas de la urbanización no sometidas a los cambios de zonificación mantenían la misma calificación y ordenanzas previstas en el PGOU, remisión esta última que debe entenderse efectuada al PGOU de 1983 que es el que estaba vigente cuando se aprobó definitivamente el PERI en el año 1988.

Es por ello que cuando la Administración municipal decide realizar quince años después un texto refundido del PERI Cerrado de Calderón, correspondiente al Sector PAM-LE.3, aglutinando en un único documento el plan especial original y las determinaciones de los expedientes de planeamiento que la Memoria especificaba (Estudios de Detalle tramitados y aprobados definitivamente, Modificaciones de Elementos,...), estableciendo unas ordenanzas propias de acuerdo con el PERI original, las determinaciones del PGOU de 1983 y las del Plan General de Ordenación Urbana que estaba vigente en ese momento, y ello con el objetivo de «reunir en un documento único todo lo tramitado y aprobado desde la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de 1983, hasta la fecha actual», tal y como expresa su Memoria (doc. “02 Memoria Texto Refundido” del expediente administrativo), lleva a cabo una labor de refundición en la que, ciertamente, no apreciamos ningún exceso o innovación ya que, en cuanto ahora interesa, la regulación de la Ordenanza de Zona Comercial que contiene el art. 4 del texto refundido, y en particular el apartado segundo, letra a) que prevé las condiciones de ordenación y edificación para Suelo Urbano, es idéntica a la que establecía el PGOU de 1983 con carácter general para todo el municipio, regulación esta que se transpone de la norma de rango superior y que queda desde entonces integrada en el articulado y redacción del texto refundido del PERI de 2003 que, tras su postrera publicación en 2021 exigida por los arts. 41.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora



de las Bases del Régimen Local, ha adquirido plena eficacia pese al cambio de planeamiento sucedido en ese ínterin.

Reflejo de este devenir planificador lo encontramos en las fichas urbanísticas del ámbito PAM-LE.3 PERI “Cerrado de Calderón” que se acompañan como docs. 1 y 2 de la contestación de la corporación local, correspondientes a los planeamientos generales de 1997 y 2011, respectivamente, en las que consta como observación que las ordenanzas de aplicación para el ámbito son las previstas en el propio PERI y en su defecto las del PGOU de 1983. Esto es así porque aunque el PGOU de 1997 estaba en vigor cuando se aprobó el texto refundido del PERI en 2003, el régimen transitorio de dicho planeamiento general era respetuoso con el planeamiento de desarrollo (planes especiales de reforma interior, planes parciales y estudios de detalle) que estuviera aprobado definitivamente a su entrada en vigor, sin perjuicio de eventual modificación, como es el caso del PERI Cerrado de Calderón que el PGOU de 1997 contempló como planeamiento aprobado modificado (PAM), por lo que en cuanto ahora importa la remisión que hacía el texto original del plan especial a las ordenanzas del planeamiento general debemos entenderla referida, como arriba hemos expuesto, al que estaba en vigor en el momento de su aprobación definitiva en 1988 que era el PGOU de 1983 cuya regulación, en lo tocante a la controvertida Ordenanza de Zona Comercial, el texto refundido se limitó a transponer a su articulado. Es en esta misma línea que se pronuncia el informe del Servicio de Planificación Territorial y Urbanística que se acompaña como doc. 4 de la contestación del ayuntamiento.

**SÉPTIMO.-** Razones, todas las cuales, nos conducen a desestimar el recurso contencioso-administrativo, con correlativa confirmación del acuerdo recurrido al ser conforme con el ordenamiento jurídico.

Deben imponerse las costas procesales a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLAMOS

**Desestimamos** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil **VB LALY, S.L.**, contra el acuerdo del alcalde del Ayuntamiento de Málaga -P.D. el vicepresidente del Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo- de 24 de mayo de 2021, definido *ut supra*, el cual confirmamos por ser ajustado a derecho.

Y todo ello con expresa imposición a la parte demandante de las costas procesales



causadas en este recurso.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.





